

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642024-016900, instaurada por JORGE ANDRES TARQUINO HOMEZ y en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

De la petición y los hechos

Manifiesta el accionante que solicito a las demandadas la exoneración del comparendo No. 11001000000003221059DEL 10 de octubre de 2012, pues dichas obligaciones ya fueron depuradas de la plataforma de Movilidad Bogotá, sin embargo, siguen apareciendo en la plataforma SIMIT, siendo la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB la encargada de actualizar la plataforma de Transito y Simit.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho al trabajo, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a las accionadas, proceder a actualizar la información de la plataforma de SIMIT, y como consecuencia se ordene el desembargo a todas las entidades financieras a las cuales se ofició el embargo por tener extinguido el comparendo No. 11001000000003221059DEL 10 de octubre de 2012.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela y se ordenó vincular al SIMIT, al RUNT y notificar a la ETB como accionada, a efectos de que rindan concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA Federación Colombiana de Municipios. a través del Coordinador del Grupo Jurídico señala que, que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

- LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, a través de su representante judicial informo que, verificada la cartera del señor JORGE ANDRES TARQUINO HOMEZ, se establece que a la fecha de elaboración del presente informe, este no presenta cartera vigente ya sea por obligación o por un proceso de cobro coactivo por concepto de Grúa y Patios, Declaratoria Administrativa de Abandono, Subsanaciones, Disciplinarios, Acreencias Procesales, Incumplimientos contractuales o Transporte Público asociado al accionante.

Enfatiza que una vez verificada la plataforma de correspondencia ORFEO, se evidencia que el accionante, presento derecho de petición SDM – 202461200448322 que, la Secretaria Distrital por medio de la Resolución N° 16066 de 02/07/2024, decretó la prescripción de la obligación N° 13402476 de 02/03/2017 a favor de JORGE ANDRES TARQUINO HOMEZ, el cual fue notificado mediante oficio N° 202454001353871., ordenando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el impago de la obligación N° 13402476 de 02/03/2017, anexando el Acto administrativo - Resoluciones N° 18090 el cual aclara que fue notificado al correo electrónico suministrado por al accionante en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

Aterrizado al caso en concreto tenemos que la **Secretaría Distrital de la Movilidad** informo que en la plataforma de correspondencia ORFEO, se evidencia que el accionante, presento derecho de petición SDM – 202461200448322 en consecuencia la Secretaria Distrital de Movilidad por medio de la Resolución N° 16066 de 2024, decretó la prescripción de la obligación N° 13402476 de 02 de marzo de 2017 a favor del accionante, el cual fue le fue notificado mediante oficio N° 202454001353871, que igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el impago de la obligación N° 13402476 de 02/03/2017, soportando su informe con el Acto administrativo - Resoluciones N° 18090, de

2024, la cual que fue notificado al correo electrónico suministrado por al accionante en el escrito de tutela, esto es contabilidad1808@outlook.es según se aprecia en su anexo se envió el día 15 de febrero de 2024.

Amén de ello, el despacho procedió a verificar dicha información, ingresando directamente con el número de cedula del accionante a la plataforma de SIMIT donde arrojo:

“El ciudadano identificado con el número de documento 1032406642, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.”

Luego en virtud como quiera que se satisfizo la solicitud del accionante, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considera esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado por el actor dentro del referido.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por JORGE ANDRES TARQUINO HOMEZ, por improcedente, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd3ce3728ead7bbb54cdef49076662ccd5e4eb0853b7681fab293d5e5ba3257**

Documento generado en 23/02/2024 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>